



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

GILBERTO GÁLVEZ VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, abogado de don Gilberto Gálvez Vásquez, contra la resolución de fojas 202, de fecha 12 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, solicitando la nulidad de la Resolución 34 (folio 22), de fecha 26 de octubre de 2007, emitida por la Sala Laboral de Lambayeque, que confirma la Resolución 29 (folio 16), de fecha 10 de agosto de 2007, expedida por el Tercer Juzgado Laboral de Chiclayo, que resuelve rechazar su solicitud de embargo en forma de retención sobre las cuentas corrientes que la Empresa Agroindustrial Tumán SAA tenga registradas en el Banco de Crédito del Perú. Sostiene que no se ha tenido en cuenta la sentencia de fecha 31 de mayo de 2007 (folio 13), que confirma la sentencia de fecha 30 de enero de 2007 (folio 2), emitidas dentro del mismo proceso laboral y que declaran fundada su demanda de reintegro de beneficios sociales; pues su inexecución torna inútil e inoperante dicha sentencia que tiene calidad de cosa juzgada. Alega la vulneración de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 20 de noviembre de 2009 (folio 111), contesta la demanda argumentando que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y fundamentada en la Ley 28027, Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera, la que comprende la suspensión de la ejecución de cualquier tipo de garantías.

El Primer Juzgado Civil Transitorio de Chiclayo, con resolución de fecha 24 de junio de 2013, declaró improcedente la demanda al considerar que el recurrente pretende discutir una cuestión propia del ámbito de la jurisdicción ordinaria, como es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
GILBERTO GÁLVEZ VÁSQUEZ

la interpretación de la Ley de Protección Patrimonial de las Empresas Agroindustriales, Ley 28027.

La Sala Especializada en Derecho Constitucional de Lambayeque, con resolución de fecha 12 de noviembre de 2013, confirma la apelada por considerar que mediante sentencia recaída en el Expediente 00579-2008-PA/TC, de fecha 5 de junio de 2008, el Tribunal Constitucional refiere que si bien la medida de suspensión de ejecución contra las empresas azucareras se ha venido postergando, una nueva prórroga resultaría nula *ab initio*, por ser una medida inútil y que significaría una intolerable postergación de los efectos de una sentencia. Sin embargo, la Resolución 34, materia de amparo, fue expedida con fecha 26 de octubre de 2007, cuando aún no existía el referido pronunciamiento, habiéndose enmarcado la resolución de la Sala laboral dentro de la normativa vigente al momento de emitirse.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio.

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por el recurrente es que se declare la nulidad de la Resolución 34, de fecha 26 de octubre de 2007, emitida por la Sala Laboral de Lambayeque, que confirmó la Resolución 29, de fecha 10 de agosto de 2007, expedida por el Tercer Juzgado Laboral de Chiclayo, que rechazó su solicitud de embargo en forma de retención sobre las cuentas corrientes que la Empresa Agroindustrial Tumán SAA tuviera registradas en el Banco de Crédito del Perú. Consecuentemente, solicita que se expida nueva resolución con arreglo a ley y a la Constitución Política del Estado.
2. En este sentido, este Tribunal considera necesario determinar a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella si se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, por haberse rechazado su solicitud de embargo en forma de retención sobre las cuentas corrientes de la Empresa Agroindustrial Tumán SAA, considerándose que la empresa estaba comprendida en la suspensión de la ejecución de medidas cautelares recogidas en las leyes de protección patrimonial 28027, 28288, 28448, 28662 y 28885.

El proceso de amparo como mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias

3. El amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas. Y es que, a juicio de este Colegiado, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que esta se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
GILBERTO GÁLVEZ VÁSQUEZ

expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (*cf.* sentencia emitida en el Expediente 03179-2004-AA, fundamento 14).

El derecho de defensa de la Empresa Agroindustrial Tumán SAA y la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto

4. De manera preliminar a la dilucidación del fondo de la presente controversia, este Tribunal considera oportuno precisar del por qué, pese a no haberse emplazado a la Empresa Agroindustrial Tumán SAA, beneficiada con la resolución judicial que ahora se cuestiona, se opta por emitir un pronunciamiento de fondo sin necesidad de anular el proceso de autos y reconducirlo al momento de su emplazamiento con la demanda de amparo.
5. En efecto, si bien en el contexto de esta omisión procesal podría asumirse que un pronunciamiento inmediato y sobre el fondo de la materia controvertida, no tomaría en cuenta el derecho de defensa de la Empresa Agroindustrial Tumán SAA, tal consideración puede ponderarse de manera distinta frente a la constatación de determinados hechos con los que este Tribunal asume la dilucidación del presente caso: *i)* las autoridades judiciales demandadas sí han visto representados sus intereses en tanto el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial ha participado del presente proceso conforme aparece del escrito de contestación de demanda; *ii)* si bien la demanda de amparo que ahora se conoce podría haber sido puesta en conocimiento de la Empresa Agroindustrial Tumán SAA, en tanto fue la beneficiaria con la resolución judicial que ahora se cuestiona, ello resulta innecesario en la medida en que los efectos de una eventual sentencia estimatoria se limitan no a desconocer la totalidad del incidente de medida cautelar de embargo, sino única y exclusivamente determinados aspectos que tienen que ver con la actuación formal de las autoridades judiciales demandadas al momento de rechazar la solicitud de medida cautelar del recurrente. En tales circunstancias, más que desconocer el incidente de medida cautelar *in toto* (y, por tanto, de atacar su resultado de forma permanente), se trata de corregirlo y reconducirlo de una manera que resulte compatible con el ordenamiento constitucional.
6. A mayor abundamiento, se advierte que en el caso de autos no solo estarían en juego atributos constitucionales de naturaleza estrictamente procesal (la tramitación irregular del incidente de medida cautelar de embargo), sino derechos y bienes constitucionales de contenido sustantivo cuya protección inmediata resulta preferente en un contexto de riesgo imposible de ignorar por parte de quienes tienen a su cargo, un rol de tutela o defensa del orden constitucional (la efectividad de las resoluciones judiciales recaídas en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
GILBERTO GÁLVEZ VÁSQUEZ

proceso judicial sobre reintegro de beneficios sociales como una garantía de la función jurisdiccional).

7. Por consiguiente, asumida una posición como la descrita en un contexto de tutela preferente, este Tribunal considera plenamente legítimo pronunciarse sobre el fondo de la controversia, en aras de determinar la vulneración o no del derecho alegado por la recurrente.

Sobre la vulneración del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y la inconstitucionalidad sobrevenida del régimen de protección patrimonial de las empresas azucareras

Argumentos del demandante

8. Alega el demandante que, al ser vencedor en el proceso judicial sobre reintegro de beneficios sociales seguido en contra de la Empresa Agroindustrial Tumán SAA (Expediente 023-2005), solicitó al órgano judicial trabar embargo en forma de retención sobre las cuentas corrientes de la empresa, pedido que fue rechazado considerándose que la empresa estaba comprendida dentro de los alcances de la suspensión de la ejecución de medidas cautelares dispuestas en las leyes de protección patrimonial 28027, 28288, 28448, 28662 y 28885.

Argumentos del demandado

9. Por su parte, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial aduce que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y fundamentada en la Ley 28027, Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera, la que comprende la suspensión de la ejecución de cualquier tipo de garantías.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

10. El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2 del mismo artículo 139, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede [...] dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada [...] ni retardar su ejecución”.
11. Después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
GILBERTO GÁLVEZ VÁSQUEZ

efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales.

12. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material consustancial al Estado democrático y social de derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción no solo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho, o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.
13. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (como el derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (sentencia emitida en los Expedientes Acumulados 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 0004-2002-AI/TC, fundamento 11).
14. En atención a lo precedentemente expuesto, se afirma que el cumplimiento de los mandatos judiciales en sus propios términos debe de llevarse a cabo de forma inmediata, a fin de garantizar una tutela adecuada a los intereses o derechos afectados de los justiciables. El no cumplimiento inmediato de un mandato judicial, por el contrario, puede afectar no solo a quien es la parte vencedora en el proceso (esfera subjetiva), sino también, y gravemente, a la efectividad del sistema jurídico nacional (esfera objetiva), pues de qué serviría pasar por un largo y muchas veces tedioso proceso si, al final, a pesar de haberlo ganado, quien está obligado a cumplir con el mandato resultante, no lo hace; es por ello que, de darse tales circunstancias, se estaría frente un problema real que afectaría *per se* el derecho fundamental a la ejecución de pronunciamientos judiciales, contenido de la tutela judicial efectiva.
15. Este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 0579-2008-PA/TC, en el que se abordó el análisis acerca del régimen de protección patrimonial de las empresas azucareras previstas por las Leyes 28027, 28448, 28662 y 28885, señaló:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
GILBERTO GÁLVEZ VÁSQUEZ

El régimen de protección patrimonial previsto en el artículo 4 de la mencionada Ley [28027], tiene por objetivo propiciar el desarrollo de la industria azucarera nacional, promover la inversión privada en este sector y, consecuentemente, la generación de empleo y disminución de la pobreza en la zona norte del país. Tales objetivos se conectan automáticamente con la dimensión social que tiene esta actividad económica en la zona norte del país, la que permite el sustento de miles de familias [...]” (fundamento 22).

En tal sentido, argumentó lo siguiente:

[...] los objetivos del legislador al promover la ley N° 28027 que se proyectan al desarrollo de la industria agraria azucarera, la promoción del empleo y la disminución de pobreza, constituyen fines constitucionalmente legítimos y que por tanto constituyen razones atendibles que autorizan su actuación” (fundamento 24).

Y concluyó finalmente con lo siguiente:

[...] en la medida que la ley que suspendió la ejecución de la sentencia favorable al recurrente ha sido dictada en atención a fines constitucionalmente relevantes, este Colegiado debe concluir que su aplicación al caso concreto por parte de las instancias judiciales no puede ser considerada violatorio de los derechos que alega el recurrente, por lo que la demanda debe desestimarse (fundamento 37).

16. No obstante ello, este mismo Tribunal en el expediente antes glosado, también dejó establecido el *carácter temporal* del régimen de protección patrimonial de las empresas azucareras, al señalar lo siguiente:

[...] que las medidas de prórroga no son medidas eficaces para lograr la finalidad que pretende el legislador, esto es, el reflatamiento y reactivación de las referidas empresas agroindustriales. En otros términos, una nueva prórroga en los mismos términos y respecto de los mismos supuestos que acompañan a este caso, resultaría nulo *ab initio* por ser entonces una medida absolutamente innecesaria por inútil y significaría una intolerable postergación de los efectos de una sentencia que ya no tendría justificación alguna para no ser cumplida (fundamento 28).

17. Según lo expuesto, cabe entonces realizar el análisis de la temporalidad — prórroga normativa— del régimen de protección patrimonial de las empresas azucareras, a efecto de establecer si la Ley 28027 y sus sucesivas prórrogas normativas resultan constitucionalmente válidas y, por ende, no infringen ni vulneran el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de personas acreedoras. Así tenemos lo siguiente:

a. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 28027, publicada el 18 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
GILBERTO GÁLVEZ VÁSQUEZ

2003, se prorrogó dicho régimen de protección patrimonial por el lapso de 12 (doce) meses.

- b. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 28288, publicada en fecha 17 de julio de 2004, se prorrogó la protección patrimonial hasta el 31 de diciembre de 2004.
- c. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 28448, publicada en fecha 30 de diciembre de 2004, se amplía en forma improrrogable la protección patrimonial hasta el 31 de diciembre de 2005.
- d. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 28662, publicada el 30 de diciembre de 2005, se amplía en forma improrrogable la protección patrimonial hasta el 30 de setiembre de 2006.
- e. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 28885, publicada el 23 de setiembre de 2006, se amplía la protección patrimonial hasta el 31 de diciembre de 2008.
- f. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 29299, publicada el 17 diciembre de 2008, se amplía la protección patrimonial hasta el 31 de diciembre de 2010.
- g. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 29678, publicada el 26 de abril de 2011, la protección patrimonial se extiende y termina indefectiblemente el 31 de diciembre de 2011.

18. De esta manera, se comprueba que luego del pronunciamiento emitido por este Tribunal durante la vigencia de la Ley 28027 (Expediente 0579-2008-PA/TC), han existido hasta cinco prórrogas adicionales al régimen de protección patrimonial de las empresas azucareras, lo que evidentemente conlleva la desnaturalización de dicho régimen patrimonial que, pese a haber nacido con carácter temporal, sigue perviviendo hasta hoy, poniendo en evidencia que no se ha llegado a alcanzar los fines perseguidos respecto a “propiciar el desarrollo de la industria azucarera nacional, promover la inversión privada en este sector”; demostrándose, por el contrario, que el régimen de protección patrimonial de las empresas azucareras no es el instrumento idóneo para alcanzar tales fines perseguidos, convirtiéndose, antes bien, en fuente de agresiones y vulneraciones a los derechos constitucionales de las personas que ostentan acreencias frente a las empresas azucareras, las cuales no pueden ser efectivizadas o ejecutadas dada la vigencia del citado régimen patrimonial.

19. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, se ha vulnerado el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales de la recurrente, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
GILBERTO GÁLVEZ VÁSQUEZ

Efectos de la sentencia

20. Teniendo presente que la cuestionada Resolución 34, de fecha 26 de octubre de 2007, emitida por la Sala Laboral de Lambayeque, que confirmó la improcedencia de la medida de embargo, en forma de retención ha tenido sustento en las Leyes 28027 y 28885, este Tribunal considera que la misma deviene en inaplicable al recurrente, debiendo la Sala emplazada resolver en segunda instancia el pedido de medida cautelar de embargo promovido por el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo; en consecuencia, **INAPLICABLE** la Resolución 34, de fecha 26 de octubre de 2007, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
2. **ORDENAR** a la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que resuelva la solicitud de embargo en forma de retención teniendo presente lo acotado en los fundamentos de la presente sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo en que se pretende declarar la nulidad de la Resolución 34, de fecha 26 de octubre de 2007, que confirmó la improcedencia la solicitud de embargo, pues ella tuvo como sustento las normas de protección patrimonial vigentes en dicho momento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0352-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
GILBERTO GÁLVEZ VÁSQUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me aparto del fundamento 3 *in fine* de la sentencia, adhiriéndome a sus demás fundamentos.

El control constitucional en el amparo contra resolución judicial debe realizarse según lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Este amparo procede cuando una resolución judicial causa un agravio manifiesto a la *tutela procesal efectiva*, que comprende el *acceso a la justicia* y el *debido proceso*.

La tutela procesal efectiva, en los términos expuestos por código citado, incluye un conjunto de derechos constitucionales de naturaleza *procesal*, que deben ser respetados por los jueces en la tramitación de los procesos ordinarios.

La tutela procesal efectiva no incluye derechos constitucionales de naturaleza *sustantiva*, y tampoco criterios de justicia, razonabilidad y/o proporcionalidad de la decisión judicial emitida. El debido proceso sustantivo es un oxímoron.

Corresponde a la justicia constitucional solo servir como guardian de la corrección procesal de lo tramitado en el Poder Judicial.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
GILBERTO GÁLVEZ VÁSQUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con lo resuelto por el proyecto de sentencia, me permito hacer algunas precisiones:

1. En primer lugar, debo llamar la atención sobre una posible confusión que existe o podría generarse con respecto a lo contenido en el fundamento 6 del voto en mayoría. Allí se señala que, para el caso, “no solo estarían en juego *atributos constitucionales de naturaleza estrictamente procesal* (la tramitación irregular del incidente de medida cautelar de embargo), *sino derechos y bienes constitucionales de contenido sustantivo* cuya protección inmediata resulta preferente en un contexto de riesgo imposible de ignorar por parte de quienes tienen a su cargo, un rol de tutela o defensa del orden constitucional (la efectividad de las resoluciones recaídas en el proceso judicial sobre reintegro de beneficios sociales como una garantía de la función jurisdiccional)” (cursivas agregadas).
2. Al respecto, no queda claro que lo señalado como atributo constitucional de naturaleza procesal (“la tramitación irregular del incidente de medida cautelar de embargo”), tenga realmente el carácter constitucional que se le atribuye o si más bien se trata de un mero vicio de corte procesal-legal. En todo caso, si en verdad existe un bien constitucional comprometido, lo que correspondería es enunciar cuál es dicho bien, y no hacer referencia únicamente a la señalada tramitación irregular de la medida cautelar.
3. Asimismo, también habría que prevenir sobre una posible minusvaloración de lo procesal frente a lo sustantivo. Si bien es cierto que contemporáneamente el proceso se entiende como orientado a la satisfacción de los derechos materiales, de ello no se desprende una supuesta jerarquía o preferencia de estos últimos frente a aquellos (el proyecto alude a una “protección preferente en contexto de riesgo”), pues la separación entre unos y otros (derechos procesales y materiales) es más bien de contenido estructural o conceptual.
4. Por último, y sobre la base de la referida distinción entre derechos constitucionales procesales y otros derechos constitucionales, no queda claro desde qué perspectiva la efectividad de las resoluciones judiciales, en tanto que manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, sería un derecho de naturaleza sustantiva y no de carácter procesal, cuando convencionalmente se le considera antes bien de este último modo. Y menos claro resulta, desde luego, cómo es que se trataría de una “garantía de la función jurisdiccional”, tal como se señala en la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
GILBERTO GÁLVEZ VÁSQUEZ

5. En segundo lugar, debo hacer algunas precisiones sobre el “amparo contra resoluciones judiciales”. Al respecto, esta forma de control constitucional ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. Así, en una primera lectura de la Constitución, y conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisorio moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular”, recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, solo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
6. A partir del caso “Apolonia Ccollca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que solo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisorio amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
7. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso “Apolonia Ccollca” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.
8. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccollca ha sido aplicado en algunos casos¹, en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con algunas modificaciones)², la fórmula de la cuarta instancia³, la fórmula Heck⁴, e

¹ Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.

² RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

³ RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

⁴ STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
GILBERTO GÁLVEZ VÁSQUEZ

incluso una mezcla de estas últimas⁵. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.

9. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso “Llamoja” (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
10. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccolleca, como aquí se ha visto, no ha sido suficiente.
11. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.
12. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado, tenemos las resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.

⁵ RTC 00345-2010-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00352-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
GILBERTO GÁLVEZ VÁSQUEZ

13. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez o jueza constitucional, por exceso o por defecto, no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
14. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
15. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Refatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL